



valores significativamente inferiores a los realmente facturados, pese a las facturas emitidas;

Que, añade que, en el período febrero de 2024 correspondiente al área de demanda 1, Osinergmin no ha considerado monto alguno como facturado, a pesar de que la factura F335-00004994, dirigida a Electronorte incluyendo el componente de Adinelsa, demuestra que se facturó efectivamente;

Que, por lo tanto, solicita la corrección de los saldos consignados en la hoja "Transferencias", considerando en cada caso el monto efectivamente facturado según comprobantes adjuntos, a fin de que la columna "Diferencia entre IMF versus Facturado" refleje correctamente las transferencias reales efectuadas entre PLUZ y Adinelsa.

2.7.2 Análisis de Osinergmin

Que, de la revisión de la hoja "Transferencias" del citado archivo Excel, se ha verificado que los saldos consignados para las transferencias entre PLUZ y Adinelsa, correspondientes a las áreas de demanda 1 y 6, presentan discrepancias respecto de los montos efectivamente facturados por el suministrador;

Que, dado que dichas diferencias han sido debidamente sustentadas mediante la presentación de facturas y documentos, se debe considerar la facturación real en los períodos indicados, a fin de evitar la asignación de montos que no reflejan correctamente la prestación del servicio brindado;

Que, en consecuencia, se procede a rectificar los saldos registrados en la hoja "Transferencias" para las áreas de demanda 1 y 6;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio del recurso de reconsideración debe declararse fundado.

Que, las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación del cargo unitario de liquidación del período mayo 2025 - abril 2026, aprobado mediante Resolución 049, serán consignados en resolución complementaria;

Que, se han expedido los Informes N° 414-2025-GRT y N° 415-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas de Osinergmin, respectivamente; los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin; cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 14-2025, del 12 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundados los extremos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Pluz Energía Perú S.A.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.2.2, 2.3.2, 2.4.2, 2.5.2, 2.6.2 y 2.7.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundado el extremo 1 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por

Pluz Energía Perú S.A.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar el Informe Técnico N° 414-2025-GRT y el Informe Legal N° 415-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución N° 049-2025-OS/CD se consignen en resolución complementaria.

Artículo 5.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con los Informes N° 414-2025-GRT y N° 415-2025-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2410125-1

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, para el período mayo 2025 - abril 2026

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 90-2025-OS/CD

Lima, 13 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, Osinergmin publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 049-2025-OS/CD ("Resolución 049"), mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT aplicable al período comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026, como consecuencia de la liquidación anual de los ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de los SST y SCT;

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, la empresa Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. ("Coelvisac") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 049; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, Coelvisac solicita la corrección de los saldos de liquidación del área de demanda 2 por omisión de facturas que ha declarado y no reportadas por Electronorte.

2.1 CORRECCIÓN DE LOS SALDOS DE LIQUIDACIÓN DEL ÁREA DE DEMANDA 2

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, según refiere la recurrente, existen errores en el cálculo de los saldos de transferencia, referidos a la omisión de facturas válidamente emitidas y pagadas, tanto por falta de reporte del titular Electronorte S.A., como por no considerar documentos emitidos en enero de 2025 pero correspondientes al ejercicio 2024;

Que, añade, ha identificado tres facturas referidas a consumos de noviembre y diciembre de 2024, que no fueron registradas oportunamente por ninguna de las partes, pero que fueron emitidas en enero de 2025 y pagadas en marzo del mismo año; y que estas

corresponden a servicios efectivamente prestados durante el ejercicio 2024;

Que, adjunta como sustento los comprobantes de pago, copias de las facturas y el Formato 4 de Osinergrmin, lo cual permite verificar que estas operaciones fueron ejecutadas dentro del periodo de evaluación, aunque hayan sido registradas después del cierre contable del titular;

Que, manifiesta, como consecuencia de estas omisiones, Osinergrmin determinó un saldo por pagar de S/ 1 460 685,48, mientras que el cálculo correcto, que incorpora las facturas omitidas y ajusta el valor del IMF, asciende a S/ 858 620,84, generando una diferencia de S/ 602 064,64 que no corresponde trasladar ni asumir.

2.1.2 Análisis de Osinergrmin

Que, se ha verificado que Coelvisac, inicialmente sólo remitió las facturas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2024 en su reporte como suministrador; asimismo, con el recurso de impugnación remitió el detalle completo de las facturas emitidas y pagadas por el servicio prestado en el área de demanda 2 durante el año 2024;

Que, en la documentación adjunta se incluyen tres facturas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2024, que no fueron consideradas en su declaración inicial ni en los reportes ordinarios del titular, pero que fueron efectivamente emitidas en enero de 2025 y pagadas en marzo del mismo año, por servicios referidos al ejercicio 2024. La revisión de estos documentos permite confirmar su validez como respaldo económico del periodo evaluado;

Que, si bien parte de la documentación fue presentada fuera del plazo establecido por el procedimiento de liquidación, esta ha sido debidamente sustentada, por lo que, en concordancia con el principio de verdad material, resulta procedente incorporar las facturas verificadas en el cálculo definitivo de la liquidación, a fin de reflejar fielmente los ingresos efectivamente percibidos por el suministrador durante el periodo de evaluación, sin perjuicio de las acciones que hubiere lugar;

Que, por lo expuesto, el petitorio del recurso de reconsideración debe ser declarado fundado, respecto de considerar las facturas reportadas.

Que, las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación del cargo unitario de liquidación del periodo mayo 2025 - abril 2026, aprobado mediante Resolución 049, serán consignados en resolución complementaria;

Que, se han expedido los Informes N° 412-2025-GRT y N° 413-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente; los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin; cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 14-2025, del 12 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar el Informe Técnico N° 412-2025-GRT y el Informe Legal N° 413-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución N° 049-2025-OS/CD se consignen en resolución complementaria.

Artículo 4.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergrmin> y consignarla junto con los Informes N° 412-2025-GRT y N° 413-2025-GRT, en el Portal Institucional de Osinergrmin: <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2410129-1

Resolución de Consejo Directivo que resuelve los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas Antamina S.A. y ENGIE Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, para el periodo mayo 2025 - abril 2026

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGRMIN N° 91-2025-OS/CD**

Lima, 13 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, Osinergrmin publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 049-2025-OS/CD ("Resolución 049"), mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT aplicable al periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026, como consecuencia de la liquidación anual de los ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de los SST y SCT;

Que, con fecha 09 de mayo de 2025 y 12 de mayo de 2025, las empresas Compañía Minera Antamina S.A. ("Antamina") y ENGIE Energía Perú S.A. ("Engie"), respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 049; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión de los citados medios impugnativos.

2.- ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LOS RECURSOS

Que, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecorrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de la revisión de los recursos formulados por la recurrentes, y atendiendo a la naturaleza conexas de sus peticiones se verifica que éstos no confrontan intereses incompatibles, por el contrario comparten el mismo contenido, por lo que resulta procedente que el Consejo Directivo de Osinergrmin, como órgano competente,